

ENTRADA N°217-02

MAGDO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL **BUFETE FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS Y JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS** CONTRA EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO JUDICIAL Y ARTÍCULO 5 Y NUMERAL 1 DEL ACUERDO N°46 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMÁ,
VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL SIETE (2007).-**

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la demanda de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados y José Ramiro Fonseca Palacios, contra el artículo 279 del Código Judicial y el artículo 5, numeral 1ro. del Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991, que trata sobre el Reglamento de la Carrera Judicial.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Los demandantes, al indicar los motivos en que basan la presente acción, manifiestan que tanto el artículo 279 del Código Judicial, como el artículo 5, numeral 1ro. del Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991, el cual desarrolla las pautas de la Carrera Judicial, hacen énfasis en los puntos concernientes a la inamovilidad y estabilidad de los funcionarios de Carrera Judicial cuyos nombramientos no son por periodos fijos, hecho este que a su parecer vulnera el contenido de algunos artículos de la Constitución Nacional. Los antes citados artículos señalan:

"Artículo 279 Código Judicial. Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera

Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobados. En ningún caso podrá destituirseles sin ser oídos en los términos previstos en este Título.

Lo anterior es aplicable a las personas que, como suplentes, ejerzan funciones judiciales ocasionalmente.”

“Artículo 5 Reglamento de Carrera Judicial.
Este Reglamento se funda en los siguientes principios generales:

1. Estabilidad de los funcionarios de carrera en el empleo, condicionada a la conducta y cumplimiento de sus deberes.

2....”

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN

INFRINGIDAS

Antes de iniciar el desarrollo de esta sección debemos aclarar que a través del Acto legislativo No.1 del 27 de julio de 2004, la hasta ese entonces Asamblea Legislativa introdujo a nuestra Carta Magna nuevos artículos y modificó el contenido de algunos otros por lo cual absolveremos la presente demanda de inconstitucionalidad utilizando la numeración actualmente contenida por la Constitución Nacional vigente.

El recurrente sostiene que el contenido del artículo 279 del Código Judicial, así como el del numeral 1ro. del artículo 5 del Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991, violan el contenido del artículo 203 de la Constitución Nacional, norma que a tenor literal expresa lo siguiente:

“Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años. La falta absoluta de un

Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del periodo respectivo.

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo periodo, quien lo remplazará en sus faltas, conforme a la Ley. Solo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial.

Cada dos años, se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

1. Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de Diputado durante el periodo constitucional en curso.

2. Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el periodo constitucional en curso.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una.”

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A través de su escrito los accionantes señalan de manera separada pero con idénticos argumentos, que el artículo 279 del Código Judicial y el numeral 1ro. del artículo 5 del Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991, infringen el contenido del artículo 203 de nuestra Constitución Nacional ya que no es posible que los máximos jueces de la República, es decir, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sean nombrados

por un lapso de 10 años como claramente lo establece la norma Constitucional citada, mientras que sus subalternos, llamense Magistrados de Distrito Judicial, Jueces de Circuito y Municipales, Secretarios, Oficiales Mayores, etc..., solamente por formar parte de la Carrera Judicial se les nombre por periodos fijos, casi a perpetuidad.

Luego de haberse admitido el presente recurso, se corrió traslado del mismo a la Procuraduría General de la Nación por corresponderle el turno de emitir concepto al respecto, tal y como lo establece el artículo 2563 del Código Judicial.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La máxima autoridad del Ministerio Público, al emitir su opinión sobre la declaración de inconstitucionalidad del artículo 279 del Código Judicial y el artículo 5, numeral 1ro. del Acuerdo No.46 de 1991 solicitada por los accionantes, manifestó a través de su Vista Número 21, fechada 17 de junio de 2002, visible de foja 14 a 16 del cuadernillo de la acción de inconstitucionalidad, lo siguiente:

"Al analizar la forma en que los recurrentes tratan, sin lograrlo, (sic) articular un contrapunto del artículo 203 de la Constitución Nacional con el artículo 279 del Código Judicial y el numeral 1ro. del artículo 5 del Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1997, de esta Honorable Corte, observo que estas disposiciones no guardan ninguna relación con el artículo 203 de la Constitución, que trata sobre el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema ni con las disposiciones que regulan la inamovilidad de los funcionarios de Carrera Judicial. En todo caso, debió referirse a los artículos 206 y 208 de la Constitución Nacional que tratan sobre esta materia y que en **forma clara establece y protege la estabilidad y la inamovilidad de funcionario con Carrera Judicial** y por tanto, mal puede acusarse de inconstitucionalidad la

figura de la **estabilidad e inamovilidad** que, en forma expresa, se consagra en el artículo 206 y 208, arriba citados. A este respecto, me remito al fallo de 11 de enero de 1999. (R.J. enero de 1999, p.472) sobre la constitucionalidad del artículo 279 del Código Judicial."

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como garante de la integridad de nuestra Constitución Nacional, resolver la presente acción constitucional, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

En ese orden, se logra apreciar que los recurrentes, mediante la presente acción, buscan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 279 del Código Judicial y el numeral 1ro. del artículo 5 del Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991, que trata sobre el Reglamento de la Carrera Judicial, ya que a su criterio dichos artículos conculan el contenido del artículo 203 de nuestra Carta Magna.

Al respecto la Corte debe señalar que el artículo 279 del Código Judicial, por una parte, establece el principio de inamovilidad de Magistrados de Distrito, Jueces de Circuito y Municipales, servidores públicos de la institución, en fin, funcionarios de Carrera Judicial, a manera de brindar a dichos Servidores Judiciales estabilidad y seguridad en sus cargos; igualmente, el Acuerdo No.46 de 1991 en el numeral 1ro. de su artículo 5, establece como uno de los principios generales de la Carrera Judicial la estabilidad de los ya mencionados funcionarios; por otra parte el artículo 203 de la Constitución Nacional, norma supuestamente transgredida, establece, entre otras cosas, el número de

Magistrados que conforman la Corte Suprema de Justicia, la forma en que serán designados, nombrados y ratificados, el periodo de duración del nombramiento, mismo que sera de 10 años, la división funcional de la Corte y los impedimentos para ser Magistrado.

El Pleno, de la Corte considera que lo argumentado por los recurrentes mediante su escrito, consistente en que el hecho de que los funcionarios de Carrera Judicial gocen de estabilidad laboral, impidiendo por tanto su destitución, suspensión, o traslado, se encuentra en contraposición con que la Constitución establezca que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados en sus cargos por un periodo de 10 años, a todas luces carece de lógica, ya que la norma constitucional y los artículos querellados no guardan relación alguna entre si, criterio sostenido, también, por la Procuraduría General de la Nación, tal y como es posible apreciar a través de la Vista Número 21, fechada 17 de junio de 2002, anteriormente transcrita.

Tomando como base lo anterior resulta imposible aducir que existe en este caso una violación a nuestra Carta Magna por parte de las señaladas normas legales, pues nos encontramos ante dos puntos cardinales totalmente opuestos, uno de los cuales establece situaciones legales que no pueden subsumirse en la norma constitucional citada, lo que demuestra que no se ha producido la violación del artículo 203 de la Constitución Nacional.

Finalmente, esta Superioridad considera necesario aclarar a los recurrentes que no basta con entrar a la Carrera Judicial para adquirir la condición de inamovilidad establecida legalmente en el Código Judicial por el artículo 279 y el artículo 5 numeral 1ro. del Reglamento de la Carrera Judicial, ya que la preservación de este derecho se encuentra

condicionada a que el funcionario de Carrera conserve una conducta correcta y cumpla sus deberes para con la institución y la ciudadanía, en caso contrario, es decir, frente a la comisión de un delito o falta debidamente comprobada, el mismo podrá ser trasladado, suspendido e incluso destituido del Órgano Judicial, hecho que demuestra que en la Carrera Judicial no existen cargos a perpetuidad como equivocadamente señalaban los recurrentes.

Aunado a lo anterior cabe mencionar que la estabilidad laboral establecida para con los funcionarios de Carrera Judicial no surge como una acción antojadiza adoptada por las autoridades Legislativas y Judiciales; la misma constituye un derecho consagrado por nuestra Carta Magna en su artículo 64 y obedece a la obligación del Estado de brindar a los trabajadores, sean del sector público o privado las condiciones necesarias para una existencia decorosa y en este caso en específico, ademas, para garantizar una real y efectiva independencia de Jueces y Magistrados.

Por tanto, en vista de que los tópicos tratados en las normas legales acusadas y la norma constitucional son totalmente distintos y no se encuentran relacionados entre si, esta Magistratura considera que el artículo 279 del Código Judicial y el numeral 1ro. del artículo 5 del Reglamento de Carrera Judicial, no son violatorios del artículo 203 de nuestra Carta Fundamental y así debe ser declarado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA**
QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 279 del Código Judicial y el artículo 5, numeral 1ro. del Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991, mediante el cual se establece el Reglamento de la

Blo 02
Isabel

Carrera Judicial.

**COPÍESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA
OFICIAL.**

MAGDO. JOSÉ A. TROYANO

MAGDO. HIPÓLITO GILL SUAZO

**MAGDA. ESMERALDA AROSEMENA
DE TROITIÑO**

MAGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.

MAGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.

MAGDA. GRACIELA J. DIXON C.

MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

MAGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MAGDO. WINSTON SPADAFORA F.

**LCDA. YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL**